



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA  
P E R E I R A – R I S A R A L D A**

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia  
 Proceso : Acción Popular  
 Accionante : Mario A. Restrepo Z.  
 Coadyuvante : Cotty Morales C.  
 Accionado : Elider A. Tapasco M. – Dueño “Hotel y centro Ejecutivo  
 Mediterrane”  
 Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros  
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira  
 Radicación : 66001-31-03-004-2022-00189-01 (2633)  
 Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**SIETE (7) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Cumplido el examen previo (Art.325, CGP), **se admite** la alzada del accionante, pero en el **efecto SUSPENSIVO**, dado que la sentencia fue desestimatoria (Art.323, inciso 1º, CGP).

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación porque el fallo fue desestimatorio; **(ii)** La providencia es apelable (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf No.40); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Ibidem, pdf No.39).

Ejecutoriado este auto correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica (Art.12, Ley 2213). **Si el recurrente guarda silencio**, se dará traslado del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene motivos que soportan los reparos. En este sentido la CSJ<sup>1</sup> en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala.

<sup>1</sup> CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Sin embargo, deberá sustentar relativo a la imposición de la “sanción” por promover la demanda con base en hechos contrarios a la realidad, habida cuenta que los argumentos expuestos radican en la cuantía y tasación de las “costas procesales” en el fallo, ninguna reflexión hace al respecto; **si guarda silencio**, se declarará desierto el recurso respecto de este reparo en particular.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2023

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 08-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ab914a7f95700b5c7d271ce7078bab44b8cb1f5a35672758c3b00e3cf3355**

Documento generado en 07/11/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>